

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00869-00 (Verbal)

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho decidió rechazar la demanda.

El profesional del derecho fundamenta su petición e inconformidad en *“El 22 de julio de 2022 se radicó la demanda que dio origen a este proceso. El 26 de julio de 2022 el proceso se radicó ante este Juzgado. El 27 de julio de 2022 el proceso entró al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda. El día 28 de octubre de 2022, en la página web de la Rama judicial, en el portal de información de procesos al público, se registró que el proceso ingreso al despacho cumplido el término, información que se comprobó por el suscrito el día 1º de noviembre de 2022, y se descargó el respectivo PDF de la página de la Rama Judicial. Como se puede apreciar, ni para el 28 de octubre de 2022 (fecha de registro de la actuación), ni para el 31 de octubre de 2022 (fecha de la actuación), se había registrado alguna actuación que diera cuenta de la existencia de un auto de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual se hubiera inadmitido la demanda, y tampoco se había registrado la existencia de fijación de un estado en el cual se hubiera notificado dicha providencia. Los días 4 y 7 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama judicial, en el portal de información de procesos, se registraron las siguientes actuaciones auto inadmite “fecha del estado 20 de octubre de 2022”, el ingreso al despacho “cumplido el término” y rechazando la demanda. Por lo que es suficiente comparar los dos PDF (adjuntados como prueba) del mismo proceso, uno del 1º de noviembre de 2022, y el otro del 8 de noviembre del 2022, para darse cuenta que la información del proceso fue modificada, vulnerando gravemente el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares mis representados.”*

CONSIDERACIONES:

El legislador ha establecido varias formas de notificación de las providencias emanadas por un despacho judicial, encontrándose como primera medida las que deben notificarse manera personal:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales”¹.*

Por lo que, el auto inadmisorio no es objeto de notificación personal a voces del legislador; sin embargo, en segunda medida se estableció por el legislador la notificación por estado para acoger todo lo concerniente a las notificaciones de las providencias, en tal sentido el artículo 295 del CGP consagra:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

¹ Artículo 290 del Código General del Proceso.

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel”.

Con ocasión al estado de emergencia social, ecológica y económica que de decreto en todo el territorio nacional el país con ocasión a la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el inciso tercero parágrafo primero del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 en el que señaló: “Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”.

El artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, expone “NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.** No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado”. **(Negrilla por el despacho)**

En el caso en estudio, resulta desacertado el argumento expuesto por el recurrente, pues contrario a lo por él afirmado el auto inadmisorio del presente asunto sí fue notificado en debida forma y en los términos señalados en las normas citadas, pues se incluyó en el estado electrónico que se publicó en el micrositio del juzgado el día 19 de octubre de 2022², el cual estuvo acompañado de la correspondiente providencia judicial y que aún sigue publicada en dicha página, tal y como se evidencia con la revisión de los estados que allí se encuentran insertos.

De lo anterior, y de la legislación cita en líneas anteriores, no se establece que debe ser obligatoria la publicación de las actuaciones judiciales realizadas en cada proceso en la página de Siglo XXI, pues esta página es una herramienta implementada por la Rama Judicial como mecanismo de conocimiento e información, mas no de notificación a las partes interesadas en el litigio.

REPUBLICA COLOMBIA								
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO								
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.								
ESTADO	FECHA ESTADO	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	PROVIDENCIA	UBICACIÓN
2								
E 162	20-OCTUBRE-2022	110014003057-2022-0088800	VERBAL	MAURICIO ORTEGA VERA	BBVA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	19-OCTUBRE-2022	DESCARGAR PROVIDENCIA	INADMITIDAS

De manera que la referida notificación por estado, cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 295 del estatuto procesal general, y se ajustó igualmente a los lineamiento de la Ley 2213 de 2022 y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que de ninguna manera se puede considerar que se ha vulnerado el debido proceso puesto que, como se indicó con antelación la providencia que, inadmite la demanda no está prevista como aquellas que deban ser notificadas de manera personal.

Así las cosas, con la notificación electrónica de la providencia del 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada por el recurrente, se cumplieron con los formalismos de Ley, no puede considerarse que se hubiesen desconocido las garantías constitucionales de la parte demandante

Los anteriores argumentos son suficientes para no reponer la providencia atacada.

Frente al recurso de apelación, éste se concederá pues a voces del artículo 321 del CGP dicho recurso se encuentra enlistado³, y lo será en el efecto suspensivo (artículo 90 ibidem).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en lo que fue motivo de inconformidad.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en consecuencia, remítase el Link del expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto le corresponda.

Ofíciase

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

³ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00869-00 (Verbal)

Frente a la nulidad interpuesta por la parte demandante, el mismo se rechaza por improcedente, por cuanto no se encuentra inmerso en ninguna de las causales establecidas por el legislador (art. 133 del CGP), además de presentarse por los mismos hechos y derechos objetos de recurso de reposición en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE (1),

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f93d6ca6c0a99865f577eb8aa478c5263c38a4fcbd95df4666970e738942fb**

Documento generado en 21/11/2022 06:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>